



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01776 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2872-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NITSIA LINA MARES DIAZ
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NITSIA LINA MARES DIAZ contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 063-2014-SUTRAN/06.1.1, del 30 de mayo de 2014, emitida por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 21 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 024-2014-SUTRAN/06.1.1, del 14 de febrero de 2014, el Sub Director (e) de la Unidad de Personal de la Superintendencia de Transporte Terrestre, Carga y Mercancías, en adelante SUTRAN, comunicó a la señora NITSIA LINA MARES DIAZ, Técnico Administrativo de la Región Arequipa, en adelante la impugnante, el inicio del proceso administrativo disciplinario en su contra por haber elaborado y firmado conjuntamente con el Subcoordinador de la Región Arequipa el “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1” y “Cuadro Resumen de Asistencia de Personal/Formato 2”, en los que el inspector de iniciales C.T.D suscribió su asistencia durante los días 25 y 26 de diciembre de 2013 y justificó un descanso médico por los días 30 y 31 de diciembre, pese a que éste se encontraba fuera del territorio nacional desde el 25 de diciembre de 2013 al 6 de enero de 2014.

En ese sentido, se imputó a la impugnante el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los incisos a), m) y t) del artículo 17º del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 16-2013-SUTRAN/01.1¹; así como; haber transgredido la prohibición establecida en el inciso

¹ Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 16-2013-SUTRAN/01.1
“Artículo 17º.- Obligaciones del trabajador

Son obligaciones del trabajador

a) Respetar y cumplir las normas legales vigentes, las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones que apruebe la entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

r) del artículo 18º del mencionado reglamento², configurándose las faltas tipificadas en los incisos h) y p) del artículo 79º del aludido reglamento³; por lo que se le otorgó el plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.

2. Con Documento Interno N° 134-2014-SUTRAN/07.1.1 REGS 01, del 27 de febrero de 2014, la impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- (i) El 25 de diciembre 2013 no asistió a laborar por ser feriado y el control de asistencia se regula conforme al formato de relevo de inspectores; primero a través del Gestor de Grupo, luego a través del Subcoordinador, siempre supervisado por el Coordinador Nacional de Zona Sur.
- (ii) Mediante Documento Interno N° 1177-2013-SUTRAN/07.1.1 el Subcoordinador le comunicó que no había ninguna novedad respecto del servicio del día 25 de diciembre; por lo que; al momento de realizar la consolidación de asistencias (Formato 2) no tuvo conocimiento de la inasistencia del inspector de iniciales CT.D. en tal fecha.
- (iii) Con relación al día 26 de diciembre de 2013, de acuerdo al horario no le correspondía laborar al inspector en cuestión; lo que se aprecia del rol de servicios del mes de diciembre de 2013 y del Documento Interno N° 1178-2013-SUTRAN/07.1.1 REGS 01.
- (iv) Respecto a la justificación de descanso médico por los días 30 y 31 de diciembre de 2013, señala que no laboró por haberse decretado feriado largo

(...)

m) Cumplir con las indicaciones recibidas referidas al horario, uso de fotocheck, vestimenta (uniforme y/o chalecos en caso corresponda), condiciones de trabajo y otras instituciones relacionadas con el puesto y funciones a desempeñar;

(...)

t) Informar de manera inmediata a sus superiores de los actos dolosos que pudieran cometer sus compañeros de trabajo sin distinción alguna; (...)."

² **Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 16-2013-SUTRAN/01.1**

“Artículo 18º.- Prohibiciones del trabajador.

Son prohibiciones del trabajador:

(...)

r) Proporcionar información inexacta o falsa a la SUTRAN. Se presume, de pleno derecho, que cualquier información de este tipo perjudica a la SUTRAN y origina en forma automática responsabilidad para el trabajador responsable de las consecuencias que dicha información pueda ocasionar”.

³ **Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 16-2013-SUTRAN/01.1**

“Artículo 79º.- De las faltas administrativas

Son faltas administrativas las siguientes:

(...)

h) Incumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

(...)

p) El incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) (...)."



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

para el sector público desde el 30 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014; reincorporándose recién el 2 de enero de 2014; teniendo conocimiento con Documento Interno N° 1197-2013 de la justificación de inasistencias por descanso médico del Inspector.

(v) Con Documento Interno N° 1179-2013-SUTRAN/07.1.1 REGS 01 tuvo conocimiento que el Inspector C.T.D faltó a laborar el 27 de diciembre de 2013.

3. En razón a lo recomendado por el Comité de Determinación de Responsabilidades de la SUTRAN⁴, mediante Carta N° 039-2014-SUTRAN/06.1.1⁵, del 26 de marzo de 2014, el Sub Director (e) de la Unidad de Personal de la SUTRAN decidió imponer a la impugnante la sanción de resolución de contrato por haber firmado los Formatos de Asistencia de Personal/Formato 1 y elaborado el Cuadro de Resumen de Asistencia del Personal/Formato 2, correspondiente al mes de diciembre de 2013, con información distinta a lo sucedido respecto de la asistencia del inspector de iniciales C.T.D. de los días 25 y 26 de diciembre, lo que supone el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en los incisos a), m) y t) del artículo 17° del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN, así como el haber transgredido la prohibición establecida en el inciso r) del artículo 18° del mismo reglamento; configurándose las faltas establecidas en los incisos h) y p) del artículo 79° del citado reglamento. Asimismo, se absolvió a la impugnante respecto de las imputaciones formuladas en torno a las inasistencias del aludido inspector de los días 30 y 31 de diciembre.

4. El 28 de marzo de 2014, la impugnante pone en conocimiento de la Sub Dirección de Fiscalización de Servicios de Transporte de la SUTRAN su renuncia voluntaria a partir del 1 de abril de 2014.

5. Al no estar conforme con lo dispuesto mediante Carta N° 039-2014-SUTRAN/06.1.1, con escrito del 21 de abril de 2014, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo, bajo los siguientes argumentos:

- (i) No existe reincidencia en la comisión de actos de indisciplina que conlleve a la resolución del contrato.
- (ii) Se vulneró el derecho a la defensa técnica, al no permitírsele contar con un abogado.
- (iii) Ha quedado consentida su renuncia voluntaria del 28 de marzo de 2014, debido a que la SUTRAN no se pronunció respecto de la misma; por lo que; habiéndose extinguido el vínculo laboral no procede la sanción administrativa.
- (iv) La SUTRAN no puso en su conocimiento el Certificado de Movimiento Migratorio N° 02985/2014/MIGRACIONES-AF-C.

⁴ Acta de Determinación de Responsabilidades N° 01-2014, del 20 de marzo de 2014.

⁵ Notificada el 29 de marzo de 2014, según cargo de notificación que obra en el expediente.






“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (v) De conformidad con lo establecido en el artículo 28º del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN, corresponde al jefe inmediato o supervisor comunicar a la Unidad de Personal que el trabajador no se encuentra en su lugar de trabajo.
 - (vi) Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30º del mencionado Reglamento, son los trabajadores quienes firman los partes dando cuenta de su asistencia.
 - (vii) No le corresponde la función de verificar la información contenida en los formatos de asistencia.
 - (viii) Firmó los formatos de asistencia sin tener conocimiento de las inasistencias de los días 25 y 26 de diciembre de 2013 del inspector de iniciales C.T.D.
6. Mediante Carta N° 063-2014-SUTRAN/06.1.1⁶, del 30 de mayo de 2014, la Sub Dirección de la Unidad de Personal de la SUTRAN resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante por considerar que los argumentos expuestos por ésta no desvirtúan su responsabilidad al haber firmado dos formatos con información contradictoria e irreal respecto a la asistencia del inspector de iniciales C.T.D. de los días 25 y 26 de diciembre de 2013. Asimismo, se indicó que a la fecha en que se le impuso la sanción aún mantenía vínculo laboral con la entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 
- 
7. Al no estar conforme con lo dispuesto en la Carta N° 063-2014-SUTRAN/06.1.1, el 23 de julio de 2014 la impugnante interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, nula la sanción de resolución de su contrato por falta administrativa, dejando firme el acto de su renuncia, en base a los siguientes argumentos:
- (i) Las Cartas N°^{OS} 039-2014-SUTRAN/06.1.1 y 063-2014-SUTRAN/06.1.1 deben ser declaradas nulas debido a que el encargado de la Sub Dirección de la Unidad de Personal no es competente para sancionar y no ha sustentado la sanción impuesta con la recomendación del Comité de Determinación de Responsabilidades.
 - (ii) El Sub Coordinador de la Región Arequipa no le informó acerca de la inasistencia del Inspector C.T.D los días 25 y 26 de diciembre de 2013, indicando que las actividades se realizaron sin novedad, por lo que fue sorprendida e inducida a error por aquél para firmar los reportes de asistencia.
 - (iii) La SUTRAN consintió su renuncia presentada el 28 de marzo de 2014, quedando extinguido el vínculo laboral, por lo que se extinguió también la facultad para continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Notificada a la impugnante el 3 de julio de 2014, según el cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (iv) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponerse la sanción, al no registrar sanciones administrativas previas.
 - (v) Se ha transgredido el principio de tipicidad ya que no está prevista la falta por la cual ha sido sancionada.
8. Con Oficio N° 465-2014-SUTRAN/06.1.1, la Sub Dirección de la Unidad de Personal de la SUTRAN remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

apelación en materia de pago de retribuciones.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

15. Conforme a lo señalado en el Informe Escalafonario N° 0002-2014-SUTRAN/06.1.1 que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones,

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión emitido por la SUTRAN por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el referido decreto legislativo.

Sobre la competencia de la Sub Dirección de la Unidad de Personal de la SUTRAN para imponer sanción a la impugnante

16. El artículo 2º del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN¹⁰ establece que las normas contenidas en dicho dispositivo, alcanzan a todo el personal que presta labores en la SUTRAN bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; sin distinción de puesto, cargo o nivel jerárquico.
17. Respecto al órgano competente para imponer sanciones por faltas disciplinarias, en el artículo 81º del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN se señala lo siguiente:

“Artículo 81º Aplicación de Sanciones

Quando se trate de faltas cometidas por responsables de los órganos y unidades orgánicas, la sanción será aplicada por el titular de la SUTRAN, pudiendo tomar en cuenta la recomendación del Comité y acorde al criterio de discrecionalidad; y de considerarlo dispondrá el archivo del caso.

Quando se trate de faltas cometidas por trabajadores no considerados en el párrafo anterior, la sanción será aplicada por la Unidad de Personal, de conformidad a lo establecido en los artículos 15º y 16º del Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, concordante con lo dispuesto en el artículo 8º de las Reglas y Lineamientos para la adecuación de instrumentos internos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, pudiendo tomar en cuenta la recomendación del Comité y acorde al criterio de discrecionalidad; y de considerarlo dispondrá el archivo del caso”.

18. En el caso bajo análisis, la impugnante no es responsable de algún órgano o unidad orgánica de la SUTRAN por lo que de conformidad con el artículo citado en el

¹⁰ Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 16-2013-SUTRAN/01.1
“Artículo 2º.- Alcances

Las normas contenidas en el presente reglamento, alcanzan a todo el personal que presta labores en la SUTRAN bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin distinción de puesto, cargo o nivel jerárquico”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

numeral precedente, correspondía a la Unidad de Personal de la SUTRAN el imponer la sanción disciplinaria a la impugnante, con la recomendación previa del Comité de Determinación de Responsabilidades.

19. Estando a lo expuesto, se colige que tanto la Carta N° 024-2014-SUTRAN/06.1.1, a través de la cual se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, como la Carta N° 039-2014-SUTRAN/06.1.1, mediante la cual se dispone resolver el contrato de la impugnante, han sido emitidas por el órgano competente, siendo este, la Unidad de Personal de la SUTRAN, a través del Sub Director (e) de la Unidad de Personal.
20. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el Sub Director (e) de la Unidad de Personal otorgó a la impugnante la oportunidad para la presentación de sus descargos, en cuya oportunidad ésta no cuestionó la competencia de dicho funcionario para llevar a cabo el procedimiento disciplinario, no teniendo asidero lo expuesto por ésta respecto a que dicha competencia podía ser ejercida únicamente por el “Titular” de la Unidad de Personal.
21. De otro lado, resulta conveniente mencionar que, la decisión de imponer la sanción de resolución de contrato a la impugnante, encuentra sustento en la recomendación formulada por el Comité de Determinación de Responsabilidades de la SUTRAN, según se advierte del Acta de Determinación de Responsabilidades N° 01-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, cuya copia obra en el expediente. Debiendo añadir que, en la Carta N° 039-2014-SUTRAN/06.1.1, a través de la cual se le impone la sanción de resolución de contrato, se hace mención a dicha Acta emitida por el Comité de Determinación de Responsabilidades, por lo que también corresponde desestimar el argumento de la impugnante en cuanto alega que la sanción le fue impuesta sin contar con la recomendación de dicho Comité.
22. En virtud de lo cual, se estima que la SUTRAN ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 81º y 82º¹¹ del Reglamento del Régimen de Trabajo de dicha entidad a

¹¹ **Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 16-2013-SUTRAN/01.1**

“Artículo 82º.- Procedimiento de sanción por faltas administrativas

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, por la comisión de faltas administrativas señaladas en el artículo 79º del presente Reglamento, son aplicables de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) El Comité de Determinación de Responsabilidades respectivo, analiza y evalúa el informe del Órgano de Control Institucional, Informe de la Unidad Orgánica respectiva o de denuncia de tercero debidamente fundamentada, sobre la comisión de presunta falta administrativa que le sean remitidas; recomendando la procedencia o no de iniciar procedimiento disciplinario, comunicando su decisión al Titular de la SUTRAN o a la Unidad de Personal, según corresponda.

(...)

d) Recibido el descargo del trabajador, el Comité de Determinación de Responsabilidades respectivo, evalúa el mismo conjuntamente con los antecedentes que obran en el expediente disciplinario,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

efectos de imponer sanción por falta administrativa a la impugnante.

Sobre la renuncia voluntaria de la impugnante

23. De la información que obra en el expediente se puede apreciar, que mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2014 la impugnante formuló su renuncia voluntaria indicando que esta regiría a partir del 1 de abril de 2014, por lo que solicitó se le exonere del plazo establecido en el inciso c) del numeral 13.1 del artículo 13º del Decreto Legislativo Nº 1057.

24. Al respecto, el inciso c) del numeral 13.1 del artículo 13º del Decreto Legislativo Nº 1057 señala expresamente:

“c) Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado”.

En ese sentido, la SUTRAN tenía hasta el 31 de marzo de 2014 para aceptar la exoneración del plazo formulada por la impugnante en su escrito de renuncia.

25. No obstante ello, el 29 de marzo de 2014, la SUTRAN notificó a la impugnante la Carta Nº 039-2014-SUTRAN/06.1.1, de fecha 26 de marzo de 2014, a través de la cual le impuso la sanción de resolución de contrato.

26. En razón de lo expuesto, al estar la impugnante prestando servicios para la SUTRAN aún el 29 de marzo de 2014, dicha entidad podía válidamente ejercer su potestad disciplinaria respecto de la impugnante.

Sobre la comisión de la falta imputada

27. Según lo señalado en la Carta Nº 039-2014-SUTRAN/06.1.1, el incumplimiento que se imputa a la impugnante y que originó la resolución del contrato, es haber elaborado y firmado conjuntamente con el Subcoordinador de la Región Arequipa el “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1” y “Cuadro Resumen de Asistencia de Personal/Formato 2”, en los que figura que el inspector de iniciales C.T.D. asistió a trabajar los días 25 y 26 de diciembre de 2013, habiendo firmado éste ambos documentos como muestra de su asistencia; pese a que tal inspector se

pronunciándose sobre la responsabilidad o no del funcionario o servidor, derivando la recomendación a al Titular de la SUTRAN o a la Unidad de Personal, según sea el caso. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

encontraba fuera del territorio nacional desde el 25 de diciembre de 2013 al 6 de enero de 2014, conforme consta del Certificado de Movimiento Migratorio N° 02985/2014/MIGRACIONES-AF-C, por lo que ambos documentos avalados por la impugnante, en su condición de Técnico Administrativo responsable de la asistencial del personal, contienen información falsa o inexacta.

28. Al respecto, de la revisión del “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1”, del periodo diciembre de 2013, (el mismo que se adjunta al Informe Técnico N° 004-2014-SUTRAN/07.1.1 REGS) se puede advertir que efectivamente la impugnante certifica con su firma que el inspector de iniciales C.T.D. laboró los días 25 y 26 de diciembre del 2013; sin embargo, luego de la supervisión inopinada realizada a su labor, la Sub Dirección de Fiscalización de Servicios de Transporte de la SUTRAN remitió a la Dirección de la Oficina de Administración otro “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1”, en donde se consigna que los días 25 y 26 de diciembre de 2013 el inspector de iniciales C.T.D. no se presentó a laborar, lo que evidencia una conducta tendiente a ocultar ante la entidad lo ocurrido en la realidad.
29. Ahora bien, es conveniente mencionar que si bien el artículo 30º del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN¹² dispone que son los propios trabajadores quienes efectúan su registro a través de los partes de diario de asistencia manuales, según formato elaborado por la Unidad de Personal, no resulta menos cierto que existía la obligación tanto del Sub Coordinador de la Región Arequipa como de la impugnante, en su condición de Técnica Administrativa, de supervisar y controlar que la información consignada en el Formato 1 de “Asistencia de Personal” fuese verdadera, en la medida en que son ellos quienes refrendan tal documento. Más aún, si al pie de ambas firmas se consigna el siguiente texto: *“Declaro que los datos consignados son verdaderos (Art. 41 y 42 de la Ley N° 27444, Art. 4 del D.S. N° 017-96-PCM, Art. 2 Reglamento de la Ley 26771, aprobado por DS N° 01-2002-PCM)”*.
30. En ese sentido, esta Sala estima que el argumento de la impugnante respecto a que el Sub Coordinador de la Región Arequipa la indujo a error al haberle hecho creer que el inspector de iniciales C.T.D. sí asistió a trabajar los días 25 y 26 de diciembre de 2013, no la exime de responsabilidad respecto a su función de encargada o responsable de elaborar el Cuadro de Control de Asistencia del Personal, el cual

¹² Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 16-2013-SUTRAN/01.1

“Artículo 30º.- Registro de control de asistencia

Los trabajadores de la Sede Central (Lima) efectuarán el registro en los marcadores digitales (biométrico) de asistencia instalados en el local institucional. Aquellos trabajadores de las Regiones donde SUTRAN tiene presencia, efectuaran su registro a través de los Partes de diario de asistencia manuales, según formato elaborado entregado por la Unidad de Personal.

Una vez registrado su ingreso, el trabajador deberá constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo; no debiendo retirarse sin la debida autorización”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

debe contener información veraz.

31. A lo que cabe añadir que, resulta contrario al principio de buena fe, que luego de realizadas las investigaciones del caso, se remitiese un segundo “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1”, del periodo diciembre de 2013, en el que a diferencia del primer formato, si figuran como inasistencias del inspector de iniciales C.T.D. los días 25 y 26 de diciembre de 2013.
32. En consecuencia, esta Sala considera que se ha corroborado la infracción de la prohibición contenida en el literal r) del artículo 18º del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN, referida a “proporcionar información inexacta o falsa a la SUTRAN”, así como el incumplimiento de la obligación de la impugnante prevista en el literal t) del artículo 17º de la misma norma, al no haber informado a sus superiores respecto a los actos dolosos que pudieren haber sido cometidos por sus compañeros de trabajo. Lo que supone, la comisión de falta tipificada en el inciso h) sobre el incumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento.
33. En ese sentido, no existe una vulneración del principio de tipicidad ni de proporcionalidad, según alega la impugnante, ya que la falta y las obligaciones incumplidas están previstas en su Reglamento del Régimen de Trabajo, conforme a lo señalado en el numeral precedente, y toda vez que la presentación de documentación falsa o inexacta a su empleador constituye una falta grave que fue acrecentada con la conducta demostrada por la impugnante luego de haberse evidenciado la comisión de la falta, al firmar un nuevo formato 1 de Asistencia de Personal en el que se consignó que el inspector de iniciales C.T.D. no asistió los días 25 y 26 de diciembre de 2013.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y confirmar la sanción que le fue impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NITSIA LINA MARES DIAZ contra la Carta Nº 063-2014-SUTRAN/06.1.1, del 30 de mayo de 2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS, por lo que se CONFIRMA el acto administrativo contenido en la Carta Nº 063-2014-SUTRAN/06.1.1.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora NITSIA LINA MARES DIAZ y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L10/P4